



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	AFP Porvenir S.A.
Demandado:	Carlos Andrés Garcés Ramírez
Radicado:	05154 31 12 001 2021 00049 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.155
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva laboral que promueve la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra CARLOS ANDRÉS GARCÉS RAMÍREZ, se ajusta a los requerimientos que prevé el Artículo 100 Código de Procesal del Trabajo, en concordancia con el Art. 422 del CGP., y el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se allega la liquidación de aportes no efectuados por el ejecutado, ostentando la ejecutante facultad para el cobro forzado de dichas obligaciones como lo prevé la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PORVENIR S.A. y a cargo de Carlos Andrés Garcés Ramírez, por las siguientes sumas y conceptos:

1. DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$280.896) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ente demandado en su calidad de empleador por el período comprendido en marzo de 2020.
2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, correspondientes a las cotizaciones

obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

3. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia las pretensiones anteriores, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, núm. 4 del Acuerdo N°10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del C.P.L. con la advertencia del art. 431 del CGP; como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones (Art.442 ibidem). Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado Carlos Andrés Garcés Ramírez identificado con C.C. 1.038.102.217, en

las cuentas bancarias corrientes, ahorro, CDT y CADT, en las entidades Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Consecuente con lo anterior, líbrese oficio a los gerentes de cada entidad bancaria para que se sirvan tomar atenta nota de la medida y depositen dentro de los tres (3) días en la cuenta nro.051542031001 a nombre de este Juzgado, y a favor de este proceso, los dineros retenidos en cumplimiento a esta orden judicial, so pena de las sanciones previstas en el art.593 del C.G.P, advirtiéndolo, que la medida de embargo no procede si sobrepasa el tope de inembargabilidad.

Conforme lo establece la norma antes citada, se limita dicha medida hasta la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$421.344).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA con TP.237.585 del CSJ., para representar a la ejecutante PORVENIR SA., con las facultades concedidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97a057ca776481d5af0b7937042b8a96a9e1e4819dbeb8f5714b6456b2
b5336**

Documento generado en 12/04/2021 07:02:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**